

**Proceso Rol N°40.330-5-2014**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.**

**VISTOS:**

A **fs.49** y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representada por don Ricardo González Novoa, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, piso 4°, comuna de Las Condes; **Park Dan S.A.**, representada por don Luis Alberto Akel Valech, ambos domiciliados en Las Tranqueras N° 224, Las Condes, y **Groupon Clandescuento Needish**, representada legalmente por don Marcelo Muñoz Lorca, domiciliados en Avda. Vitacura N° 2771, piso 2, Vitacura, por supuestas infracciones a los artículos 3 inciso 1 letra b) y d), 23, 29, 32, 45 inciso 1, 46 y 58 letra g) inciso 4° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, debido a que de acuerdo a la información entregada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en adelante SEC, detectó que las empresas denunciadas habrían comercializado el producto "*Máquina para hacer cabritas*" marca "*Hello Kitty*" modelo HK TS 933, en contravención a la prohibición de comercialización establecida por la SEC para dicho producto por contravenir la norma IEC 60335-1, que estipula que los aparatos no deben tener una envolvente que tenga o esté decorado como juguete, además, de no contar con los certificados de aprobación relacionados a los protocolos de seguridad del producto requeridos para su comercialización.

Fundamenta la denuncia en los siguientes antecedentes:

1.- Que, con fecha 24 de octubre de 2013, la SEC prohíbe la comercialización del producto doméstico " máquina para hacer cabritas" marca Hello Kitty, modelo HK TS933, por contravenir la norma IEC 60335-1, oficio enviado a Park Dan S.A. ( o Park International S.A.) , indicando que el día 3 de octubre de 2013 habría detectado la venta de este producto en la página web de Groupon sin tener la certificación necesaria para ser vendido en el país, solicitando información al respecto

a dicha empresa, la que con fecha 9 de diciembre de 2013 en su respuesta, habría indicado tener un stock disponible del producto de 3008 unidades, 3 declaraciones de ingreso, que el proveedor es Cencosud Retail S.A. y que el producto había sido retirado del mercado; que no obstante de acuerdo a la información de Aduanas, serían 4008 las unidades; asimismo, requerido al afecto CENCOSUD, responde que no tiene ni ha importado el producto materia de la denuncia, ya que únicamente mantiene en stock un producto similar marca NEX, que se encontraría debidamente certificado; que, por otra parte, Groupon habría contestado que había adquirido 150 unidades, de las cuales habría vendido 28 antes de la prohibición, devolviendo el resto a la empresa Park International S.A.

2.- Que, estima que la respuesta dada por Cencosud Retail S.A. a su requerimiento, en orden a que no se pudo determinar que habría existido comercialización del producto máquina de hacer cabritas, por lo que no existirían consumidores en posesión del mismo, sería alejada de lo sostenido en la denuncia y de lo determinado al examinar la página de Groupon, cuya imagen se incorpora a la denuncia, puesto que en esta se observa que la promoción venció el día 3 de octubre de 2013, y con un total de 17 unidades vendidas.

3.- Que, mediante la verificación de productos certificados de la SEC se habría comprobado que las denunciadas comercializaron el producto sin certificación previa, sosteniendo que en consecuencia habrían infringido la normativa actual en la materia, al no cumplir con la cláusula 22.44 de la norma de ensayos IEC 60335-1, que señala: *“ Los aparatos no deben tener una envoltura que tenga la forma o esté decorada como juguete ”*, *“ Nota como ejemplos de dichas envolturas se puede citar las que representen animales, personajes, personas o modelos a escala ”*; comprometiendo los derechos de los consumidores, debido a la falta del deber de profesionalidad.

4.- Que, en los fundamentos jurídicos, argumenta que junto a las normas de la Ley N° 19.496, las denunciadas habrían infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 298 de 2005, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Electrónicos y Combustible, especialmente en su Capítulo IX *“ Infracciones y Sanciones ”* en lo que respecta a los artículos 27 y 29; en conjunto con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.410 y los artículos 4 y 6 del Decreto N° 119 de 1989, y en lo establecido en la cláusula 22.44 de la norma de ensayos IEC 60335-1.

5.- Que, las infracciones imputadas a las denunciadas estarían dadas por la falta de seguridad en el consumo- artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, estimando que en este caso se ha ofrecido el producto a los consumidores sin que haya sido certificado por la autoridad competente, y que la vulneración al derecho a información veraz y oportuna y la obligación de rotular, estaría configurada porque las denunciadas teniendo conocimiento o debiendo saber que el producto reviste un grado de peligrosidad, no habrían dado cumplimiento al artículo 45 de la Ley N° 19.496, en cuanto al carácter preventivo de la norma, siendo una exigencia incorporar en estos un instructivo en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad.

6.- Que, asimismo las denunciadas infringirían el artículo 23 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al haber sido negligentes en cuanto a deficiencias en la seguridad del respectivo bien, causando menoscabo al consumidor, puesto que estos deberían haber adoptado un estándar de conducta, similar al que en derecho civil se le exige a un buen padre de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil.

7.- Que, por último, la infracción al artículo 47 de la Ley N° 19.496, se configuraría debido a que establecida la peligrosidad del producto denunciado, no se habría entregado a los consumidores la información de forma veraz ni oportuna, ya que no se habrían preocupado de informar las características fundamentales del bien al momento de su comercialización.

Que, por estas razones solicita se condene a las empresas denunciadas a pagar el máximo de la multa establecida para cada una de las infracciones denunciadas.

A **fs.94** doña Bárbara Leighton, en representación de **Needish Limitada**, en adelante Groupon, formula declaración indagatoria, sosteniendo en cuanto a los hechos lo siguiente: Que, en el mes de septiembre del año 2013, comercializadora Park Intertacional S.A., habría ofrecido a Groupon el producto "*Máquina de Cabritas Hello Kitty, modelo HK TS933*", ante lo cual su representada habría consultado a la SEC la factibilidad de la comercialización del producto, organismo que le señalaría que no existía obligatoriedad de certificación, siendo factible su comercialización; sin perjuicio de lo anterior, se habría requerido a la empresa señalada un certificado de aprobación, quien les habría presentado un documento emitido por IRAM Chile (organismo

certificador reconocido por SEC) que señalaba que el mencionado producto cumplía con la normativa IEC 60335-1- fs.132-; que, bajo estas circunstancias suscribió contrato de compraventa con la Comercializadora Park Internacional S.A. con devolución, en virtud del cual adquirió 150 unidades del producto, que fueron puestas a disposición del público y posteriormente retiradas con fecha 3 de octubre de 2013, previo a la prohibición de la SEC, haciendo devolución del stock remanente a su proveedor – Park International S.A.-.

A **fs.105** don Luis Alberto Akel Valech, en representación de **Park Dan S.A.**, presta declaración indagatoria por escrito y señala que en el año 2011 Cencosud Retail importó 3008 unidades de la máquina para hacer cabritas marca Hello Kitty, cuya licencia en Chile es de propiedad de Park Dan S.A., que previo a la comercialización del producto por Cencosud, éste habría sido sometido a informes de ensayo de rigor, los que habrían sido aprobados por el Laboratorio Calidad y Certificaciones Limitada, y posteriormente certificado como apto para su comercialización en Chile por la Certificadora autorizada IRAM Chile, que sólo entonces se habría procedido a su comercialización en nuestro país por Cencosud; que, en relación a los hechos denunciados, afirma que con fecha 16 de agosto de 2013 el Departamento de Normas y Estudios de la Superintendencia de Electricidad y Combustible habría sancionado a la entidad certificadora IRAM Chile mediante Resolución Exenta N° 1761, aplicándole una multa de 100 UTM en razón de que el producto que había certificado no cumplía con la normativa internacional IEC 60335-1, debido a que en su criterio el empaque del producto podía ser confundido con juguete; no obstante que la caja que lo contenía tenía un rotulo que advertía que el producto contenido no era un juguete. Que, con fecha 24 de octubre de 2013, la SEC notificó a Park Dan S.A. sobre la prohibición de comercialización de la máquina para hacer cabritas y dictaminó su retiro del mercado; que dicha resolución habría sido acatada inmediatamente por Cencosud, devolviendo los productos que se encontraban en stock a su parte para su re-certificación, que en este punto advierte que dado el tiempo que medió entre el inicio de la comercialización y la fecha de la prohibición, algunas unidades del producto se habían dañado por su incorrecta manipulación en la tienda, por lo que en definitiva su parte recibió 1.394 unidades devueltas. Que, el producto fue nuevamente certificado mediante un proceso que habría contado con la asesoría de la SEC, que básicamente habría implicado el reemplazo de la leyenda de advertencia que antes señalaba; *“ este producto no es un juguete, su uso*

*debe ser supervisado por un adulto*"; por *" este producto no es un juguete , por lo tanto los niños deberían ser supervisados por un adulto para asegurarse de que no juegue con el aparato"* ; agregando además, un sticker pegado directamente en el producto ocultando los dibujos de *Hello Kitty* ; señalando que con estos cambios el producto habría vuelto a ser certificado con fecha 28 de marzo de 2014 por la Certificadora Lenor, tras lo cual pudo ser comercializado nuevamente.

A **fs.114** don Juan Esteban Rivas Dibán, en representación de **Cencosud Retail S.A.** , formula declaración indagatoria, y señala que no cuentan con la información específica en relación a los hechos denunciados, ya que no cuentan con registros de estos, por lo que no han podido esclarecer ningún hecho relativo a la denuncia.

A **fs. 158 y a fs.438** se lleva a efecto la audiencia de estilo y su continuación, con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante SERNAC y de los apoderados de Cencosud Retail S.A., de Park Dan S.A. y de Groupon, efectuándose las contestaciones en minutas escritas incorporadas a la audiencia y rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, SERNAC sostiene que Cencosud Retail S.A., Park Dan S.A., y Groupon Clandescuesto Needish, habrían incurrido en infracción a los artículos 3 inciso 1 letra b) y d), 23, 29, 32, 45 inciso 1, 46 y 58 letra g) inciso 4° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en la adquisición, venta y distribución del producto *"Máquina para hacer Cabritas, marca Hello Kitty, modelo HK TS 933"* , puesto que no habría contado con la certificación previa necesaria autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible - SEC-, incumpliendo específicamente la norma internacional IEC 60335-1 que estipula en lo pertinente :**" los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como juguete "** ; afectando de esta manera los derechos de los consumidores en cuanto a la seguridad en el consumo, a la información veraz y oportuna del producto, y a la exigencias de rotulación; faltando las empresas denunciadas a su

deber de profesionalidad al expender de esta manera un producto que estima potencialmente peligroso para los consumidores.

**SEGUNDO:** Que, a fs.133 **Cencosud Retail S.A.**, contesta la denuncia interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, argumentando que en su oportunidad procedió a importar a través del proveedor Park International S.A.(Park Dan), el producto cuestionado, que una vez recibido, se habría percatado que los certificados correspondientes no se encontraban conformes, por esta razón habría procedido a retirar de los respectivos establecimientos los productos y hacer devolución íntegra al mencionado proveedor, que la circunstancia señalada y que origina la denuncia sería un hecho aislado y extraordinario en el que ninguna responsabilidad le compete a su parte; agrega, que no tendría el carácter de reincidente respecto de hechos similares a los denunciados y que la denuncia versaría sobre una mínima cantidad de productos, en relación a la inmensa cantidad de productos que se comercializan en los establecimientos de Cencosud Retail S.A.

**TERCERO:** Que, a fs. 137 Park Dan S.A., efectúa descargos a la denuncia presentada en su contra, sosteniendo que Park Dan S.A., es dueña de la licencia en Chile *Sanrio*, la cual contiene los productos *Hello Kitty*; que, a fines del año 2011 Cencosud Retail habría importado 3008 unidades de la máquina para hacer cabritas marca Hello Kitty, y no 4008 como lo sostiene la actora, que únicamente se trató de 3 DIN por 1.504, 504 y 1.000 unidades respectivamente, lo que también habría sido aclarado ante la SEC; que, en cuanto a los hechos, reitera lo aseverado en indagatoria de fs.105; argumentando que la denuncia carece de fundamento jurídico puesto que los hechos no constituirían infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de lo siguiente:**1)** Que, no ha infringido las normas sobre información veraz y oportuna establecida en dicha ley, tomando en consideración la contrapartida de la obligación de informarse responsablemente de evitar los riesgos, puesto que como resulta evidente la máquina para hacer cabritas se trata de un producto eléctrico que debe ser manipulado como tal por el consumidor medio, más aún cuando en todo momento se rotuló la advertencia que el producto no era un juguete, además de incorporarse en su interior un instructivo de uso en que se repetía la advertencia y además, había sido certificado;**2)** Que, en relación a la imputación de infracciones a los artículos 23 inciso 1, 29 y 45 inciso 1, relativos a la seguridad en el consumo; frente a estas imputaciones, contra argumenta que los artículos 23 y 45 citados tendrían un ámbito

de aplicación diverso, puesto que el artículo 23 alude a los productos con deficiencias o defectos en su fabricación mientras el artículo 45 se refiere a los productos que por su naturaleza son potencialmente peligrosos, ninguno de los cuales se aplicaría al producto cuestionado en la denuncia; **3)** Que, en lo que dice relación con la supuesta infracción al artículo 46, que si bien la denunciante no fundamenta al respecto, señala que al momento en que la autoridad competente – SEC- adoptó medidas para el potencial riesgo que se había descubierto, su parte las habría acatado de forma inmediata, salvando los riesgos eventuales atendida la naturaleza del producto, sin que dentro de estas medidas esta autoridad hubiera ordenado otras correctivas, como la obligación de informar al público; **4)** Que, por último y en lo que respecta al artículo 58 letra g) afirma que SERNAC jamás habría requerido información a su parte en relación a los hechos en que fundamenta su denuncia, desprendiéndose del mismo libelo que esta fue sólo requerida por la SEC, por lo que no vislumbra de que manera pudo infringir la obligación contenida en la norma que se le imputa en la denuncia.

**CUARTO:** Que, a fs.149 Groupon – Needish Limitada- contesta denuncia interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, fundado en primer término, como lo señala la propia denunciante, la comercialización del producto “ *Maquina para hacer cabritas marca Hello Kitty , modelo HK TS933* “ se encontraba prohibida desde el 24 de octubre de 2013, y como se informó en su oportunidad a la SEC, este producto se vendió hasta el 3 de octubre de 2013; que, sin perjuicio de lo anterior, previo a expender el producto, habría requerido información del mismo, siendo informada por la SEC que éste no necesitaba certificación, que no obstante lo anterior igualmente habría requerido el proveedor Park Intenational S.A. la certificación del mismo, entregándosele un documento emitido por IRAM Chile – fs. 132- en el cual se especificaba que el producto cumplía con la norma IEC 60335-1; que en este orden y dada la calidad de ente válido para la certificación de la empresa IRAM, estima que su parte habría comercializado un número ínfimo de unidades, obrando de buena fe, ya que en ese momento se actuó en base a la información proporcionada por la SEC y a la certificación señalada, que sólo se vendieron 18 unidades y que no se ha causado ningún daño a los consumidores, sin que se hubiere denunciado por SERNAC fallas técnicas que califiquen al producto en sí como peligroso.

**QUINTO :** Que, la parte SERNAC en fundamento de su denuncia acompañó los siguientes antecedentes: **1)** A fs.8 rola copia de circular N° 9550 de la

SEC de fecha 24 de octubre de 2013; **2)** A fs. 9 rola copia de circular N° 9551 de la SEC de fecha 24 de octubre de 2013; **3)** A fs.14 rola OF N° 11471 de la SEC Departamento de Productos de fecha 18 de diciembre de 2013 dirigido a Cencosud Retail S.A. solicitando información; **4)** A fs.16 rola copia de oficio enviado por SERNAC a Cencosud Retail S.A.; **5)** A fs. 18 rola carta enviada por Park Dan S.A a la SEC de fecha 9 de diciembre de 2013;**6)** De fs. 19 a 26 rolan copias de documentos extendidos en idioma extranjero, sin su correspondiente traducción; **7)** A fs.27 rola copia de Certificado de aprobación de Producto; **8)** A fs.28 rola documento de respuesta de Cencosud Retail S.A. a la SEC; **9)** A fs. 31 rola carta de respuesta de Cencosud a SERNAC; **10)** A fs.32 rola solicitud de levantamiento de prohibición de comercialización dirigido por Park International S.A. a la SEC; **11)** A fs. 33, 35, 37 y 39 rolan copias declaración de ingreso del Servicio de Aduanas ; **12)** A fs.41 rola copia de certificado de aprobación emitido por LENOR; **13)** A fs. 43 rola copia de informe de ensayo emitido por LENOR; **14)** A fs. 44 rola copia de borrador de declaración de ingreso del servicio de aduanas; **15)** A fs. 432 rola copia de resolución Exenta N° 8733 de la SEC que sanciona a la empresa Park Dan S.A.; y **16)** A fs. 435 rola copia de resolución de la SEC que resuelve recurso de reposición de la sanción impuesta.

**SEXTO:** Que, Cencosud Retail S.A. en apoyo de su defensa acompañó los siguientes documentos; **1)** A fs. 116 oficio de la SEC en que se le formulan cargos; **2)** De fs. 125 a fs.129 documentos extendidos en idioma extranjero sin su traducción; **3)** A fs. 130 y 131 rolan copias de factura emitidas por Cencosud a Park Intenational ; y **4)** A fs. 132 rola copia de certificado de aprobación de producto de emitido por IRAM.

**SÉPTIMO:** Que, la parte de Park Dan S.A. a fin de acreditar sus descargos acompañó los siguientes antecedentes: **1)** A fs. 255 rola documento extendido en idioma extranjero sin su traducción; **2)** A fs.256 rola copia de certificado de aprobación de producto emitido por IRAM; **3)** A fs. 257 rola copia de certificado de aprobación emitido por LENOR; **4)** A fs. 259 rola Resolución Exenta N° 1761 de 16 de agosto de 2013 de la SEC que sanciona al organismo de certificación de productos eléctricos IRAM Chile S.A.; **5)** A fs.265 rola copia de circular N° 9550 de la SEC de fecha 24 de octubre de 2013;**6)** A fs. 268 rola copia de circular N° 9551 de la SEC de fecha 24 de octubre de 2013; **7)** A fs. 271 rola copia de carta enviada por Park Dan S.A. a la SEC; **8)** A fs.272 rola copia de solicitud de alzamiento de prohibición de comercialización; **9)** A fs. 273 rola carta enviada por Park Dan S.A. a la SEC en repuesta a oficio; **10)** A fs. 275 rolan descargos



formulados por Park Dan S.A., ante la SEC; **11)** A fs.277 a 294 rolan impresiones de correos electrónicos entre Park Dan S.A. y la SEC.

**OCTAVO:** Que, a fs. 440 la parte de SERNAC objeta los documentos acompañados por la parte de Cencosud Retail S.A. y Park Dan S.A., individualizados precedentemente, por tratarse de copias simples sin que conste su integridad ni autenticidad, careciendo de fechas ciertas; que al efecto cabe señalar que no existe en autos elementos que permitan establecer que los documentos carecen de integridad y sin que hayan sido impugnados de falsos, tratándose de antecedentes atinentes a los hechos debatidos, se rechazarán las objeciones, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de enjuiciamiento que nos rigen.

**NOVENO:** Que, como consideración previa, en relación a los documentos acompañados por las partes que se encuentran extendidos en idioma extranjero, atendido que no se acompañaron traducciones de los mismos, estos no serán considerados por resultar ininteligibles, al no acompañarse en la forma prevista para tales documentos por el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

**DÉCIMO:** Que, en relación a los hechos denunciados de conformidad a lo expuesto por las partes y a los antecedentes agregados al proceso, es posible dar por establecido lo siguiente: **1)** Que, si bien existe controversia en cuanto a la cantidad de unidades del producto cuestionado importado por Cencosud Retail S.A. a través de su proveedor Park Dan Company Limited- en Chile Park Dan S.A. -; atendido el mérito de la tabla acompañada por la denunciante a fs. 48 que da cuenta del resumen de la operación de importación con mención de 3 DIN y de la factura respectiva, se dará por establecido que la importación comprendió 3008 unidades del producto "Máquina para hacer Cabritas marca Hello Kitty"; **2)** Que, con fecha 5 de noviembre de 2012 se otorgó certificado de aprobación de producto eléctrico, correspondiente al objeto de la denuncia, clasificándolo como cacerola de uso doméstico, por la empresa INGCER, según consta de documento de fs. 27 acompañado por la denunciante; **3)** Que, con fecha 19 de noviembre de 2012 la empresa IRAM Chile, emitió certificado de aprobación de productos CAV-005, en que indica que el producto máquina para fabricar palomitas de maíz, con denominación comercial: máquina para hacer cabritas, marca Hello Kitty, modelo HK- TS933, cumple con la norma IEC 60335-1:2010 entre otras; de acuerdo a documento de fs. 132 y **4)** Que, con fecha 24 de octubre de 2013 la SEC declara la prohibición de comercialización del producto señalado, por infringir lo dispuesto en la norma IEC 60335-1, y

carecer de certificación previa para su comercialización, ordenando el retiro de todos los productos del comercio, según documento de fs. 8.

**UNDÉCIMO:** Que, según antecedentes de la causa que consta en documento que rola a fs.259, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sancionó al organismo certificador IRAM Chile, por otorgar certificados para los productos “ Artefactos para el cuidado del cabello “ y “ secador de cabello”, debido a que estos no cumplían con la norma IEC 60335-1:2010 , cláusula 22.44 que establece : “ *Los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como un juguete*”, “*como ejemplos de dichas envolventes se puede citar las que representen animales, personajes, personas o modelos a escala*” ; que, sin embargo, no consta en autos igual medida adoptada por la entidad fiscalizadora respecto de la certificación otorgada al producto materia de la denuncia, en relación al documento que rola a fs. 132, descrito en el numero 3) de la motivación anterior.

**DUODÉCIMO:** Que, analizados los hechos denunciados a la luz de los antecedentes que obran en autos, fluye que las denunciadas previo a la prohibición de comercialización decretada por SEC en Oficio N° 9550 de 24 de octubre de 2013 -fs.8-, obtuvieron las certificaciones requeridas de aquellos organismos autorizados al afecto, en el entendido que IRAM Chile, es una entidad que contaba con las facultades y atribuciones para otorgar la certificación que se requería; y que si bien tales hechos cambiaron por el actuar del mencionado ente fiscalizador, no se advierte en el inicio del proceso de comercialización de los bienes materia de la denuncia un actuar negligente de los proveedores que han intervenido en el proceso de importación, distribución y comercialización del bien, atendiendo al principio de la buena fe y la actuación de tales empresas al amparo del certificado emitido por la empresa IRAM Chile, que aprueba precisamente la norma que posteriormente se determina infringida por la SEC.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, se ha acreditado también en autos que Cencosud Retail S.A., una vez dictada la prohibición de comercialización por la SEC, devolvió a Park Dan S.A. 1.394 unidades - facturas de fs.130 y 131- para que fueran re certificadas, adaptándolas a la normativa vigente en el país, en cuanto a la rotulación de la advertencia y a la eliminación de las figuras alusivas a un juguete, unidades que fueron certificadas por la empresa LENOR, según consta de documento de fs. 41 acompañado por SERNAC.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en lo que respecta a la empresa Groupon, es necesario precisar que al momento de la prohibición de fecha 24 de octubre de 2013, ya no se encontraba comercializando el producto, puesto que como consta de los antecedentes del proceso, especialmente de lo indicado por la actora en la denuncia, sólo lo hizo hasta el día 3 de octubre de 2013.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a la imputación relativa a la falta de seguridad en el consumo, que implicarían infracciones a los artículos 45 inciso 1 y 46 de la Ley N° 19.496, cabe señalar que el artículo 44 de dicho texto legal, dispone expresamente: “ *Las disposiciones del presente párrafo sólo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulen la provisión de determinados bienes o servicios.*”; que al efecto, como lo ha sostenido SERNAC en su denuncia, la provisión del producto materia de la causa, está dada por un conjunto de normas bajo la tutela y fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, por ser de carácter técnico y de la competencia de esta entidad, dotada de la facultad de imponer sanciones y adoptar las medidas reparatorias y preventivas, como ha ocurrido en relación a los hechos denunciados.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la supuesta infracción a la obligación de informar veraz y oportunamente a los consumidores respecto de las características del bien, en relación a lo información básica comercial, atendido lo señalado en los motivos undécimo y duodécimo de este fallo, se concluye que las empresas denunciadas no han incurrido en infracción al artículo 3 letra b) y 29, especialmente en cuanto a esta última disposición, puesto que no se ha acreditado en autos la omisión de la rotulación requerida, dada por la advertencia previa a la prohibición de comercialización decretada por la SEC, como tampoco que el instructivo de uso del producto haya estado en un idioma distinto al español.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en concordancia con todo lo declarado precedentemente, es posible señalar que de ninguno de los antecedentes del proceso se desprende que las empresas denunciadas hayan continuado comercializando el producto con posterioridad a la prohibición de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, impuesta mediante oficio circular N° 9550 de 24 de octubre de 2013, estimando que hasta ese momento la venta y distribución del producto cuestionado se hizo de buena fe, amparados en la certificación de IRAM Chile, sin que conste además, que el producto haya dañado a algún consumidor o presentado defectos en su funcionamiento.

**DÉCIMO OCTAVO :** Que, no ha resultado acreditada infracción al artículo 58 letra g) inciso 4, por no haberse acompañado antecedentes que acrediten que requeridos los proveedores denunciados, estos no entregaron la información solicitada por SERNAC.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en mérito de lo anterior y a la luz de los principios de la sana crítica, se concluye que las empresas denunciadas, CENCOSUD RETAIL S.A., PARK DAN S.A. y GROUPON CLANDESCUENTO NEEDISH, no han incurrido en infracciones a las normas de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, debiendo rechazarse la denuncia de fs. 49 interpuesta en su contra.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara :

a) Que, se rechaza la denuncia interpuesta a fs.49 por SERNAC en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A., PARK DAN S.A. y GROUPON CLANDESCUENTO NEEDISH** por no haber incurrido en las infracciones denunciadas.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

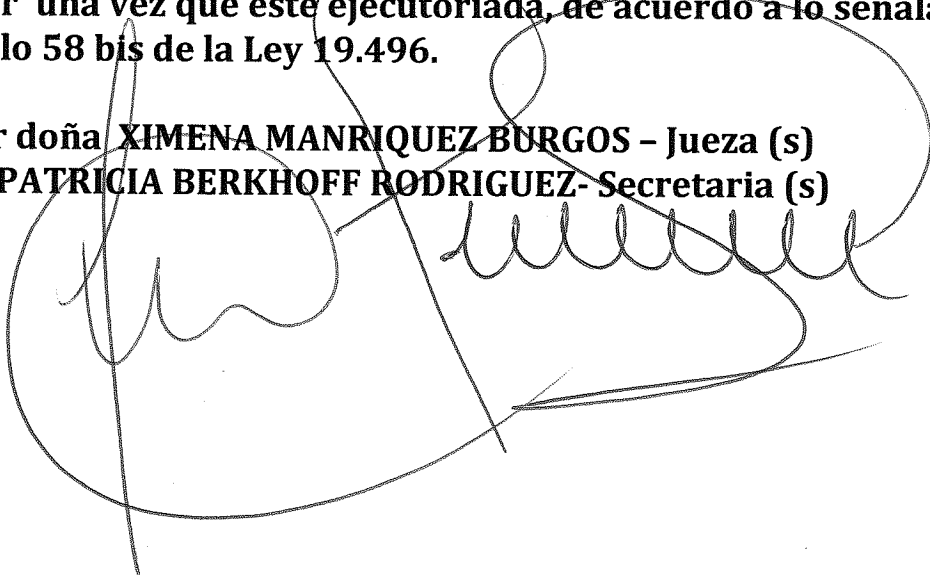
c) Archívense los antecedentes.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal**

**Notifíquese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Dictada por doña XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Jueza (s)**  
**PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ- Secretaria (s)**

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more fluid and cursive, while the one on the right is more structured and blocky. Both signatures are written over a large, faint circular stamp or watermark.